



Autor: Ignacio López Chocarro

Fecha: 01/12/2003

El Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

Publicado en el Diario Oficial nº L 174 de 27/06/2001, p.0001 – 0024 Código del Repertorio: 19.20. Espacio de libertad, seguridad y justicia.

Al igual que anteriores Reglamentos similares (ex. 1348/2000 relativo a la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil), está basado en los principios de

* simplicidad: para facilitar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados de la Unión en el ámbito de la obtención de pruebas a través de la comunicación directa

* rapidez: mediante el establecimiento de determinados plazos para ejecutar la solicitud (Artº. 10 plazo máximo de 90 días), así como el uso de formularios normalizados para acelerar la tramitación.

El Reglamento prevalece sobre los acuerdos o convenciones bilaterales o multilaterales llevados a cabo entre los Estados miembros y en especial el Convenio de la Haya de 1 de marzo de 1.954 y el Convenio de la Haya de 18 de marzo de 1.970, todo ello sin perjuicio de los acuerdos que puedan suscribir dos o más Estados miembros dirigidos a facilitar aún más la obtención de pruebas y que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento.

- Ambito de aplicación

Tal y como se indica en el Artº. 1, el Reglamento será de aplicación en los asuntos de naturaleza civil o mercantil para todos los Estados miembros, a **excepción de Dinamarca.**

Para España se aplica a partir del 1 de enero de 2.004.

Además de ser necesario que se trate de una materia civil o mercantil, la petición la debe efectuar un órgano jurisdiccional (se excluye la aplicación del Reglamento a las cuestiones sometidas a arbitraje) que esté conociendo del asunto o que vaya a conocer del mismo (Artº. 1), por lo que parece que también podrá utilizarse en los supuestos de prueba anticipada recogidos en los Artºs. 293 y sig.de la L.E.C.

- Sujetos

Los sujetos intervinientes son los órganos judiciales de los Estados miembros (órgano judicial requirente y requerido).

Según el Artº. 2.2, cada Estado miembro elaborará una lista de los órganos jurisdiccionales competentes para la realización de las diligencias de obtención de pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Estado miembro (Artº. 3), deberá designar un órgano central encargado de facilitar información a los órganos jurisdiccionales, buscar soluciones en caso de plantearse dificultades en la tramitación y excepcionalmente, a instancia de un órgano jurisdiccional requirente, trasladar la solicitud al órgano judicial requerido.

- Procedimiento

Según el Reglamento se prevé dos formas o sistemas para la obtención de pruebas según quien efectúe la diligencia, así

a) la solicitud de **práctica** de diligencias de obtención de prueba al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro (órgano requerido) - Artºs. 10 a 16.

b) la solicitud de **realización de pruebas directamente** por el órgano jurisdiccional requirente en el territorio de otro Estado miembro – Artº. 17. (En España, interpretación extensiva del Artº. 275 L.O.P.J.)

c) **Solicitud de práctica de diligencias de obtención de prueba (Artºs. 10 a 16)**

La solicitud de obtención de prueba se efectúa a través del formulario correspondiente, formulario A (Artº.4) el cuál deberá contener:

* designación de los órganos judiciales

* partes de la causa y en su caso, sus representantes

* tipo de causa y objeto de la misma, con exposición sumaria de los hechos

* descripción de las diligencias de obtención de prueba solicitadas.

* Si se trata de una solicitud dirigida a tomar declaración a una persona, deberá constar su nombre y dirección; las preguntas que vayan a formularse o hechos sobre los que van a prestar declaración

Idioma

La solicitud (Artº. 5) y los documentos (Artº. 4.3) cuya aportación sea necesaria deberán ir redactados en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro requerido o en otra que el Estado haya aceptado. Cada Estado miembro deberá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la CE distinta de la suya en que aceptará que se cumplimenten los formularios.

España en materia de notificaciones y traslados ha aceptado el uso del inglés, francés y portugués. (DOCE de 22 de mayo de 2001).

Vía de transmisión y acuse de recibo

Se prevé su transmisión por la vía más rápida posible (Artº. 6). A título de ejemplo, por lo que respecta a materia de notificaciones, España sólo acepta el correo postal (DOCE de 22 de mayo de 2001).

Desde que el órgano jurisdiccional recibe la solicitud, tiene un plazo de **7 días para enviar el acuse de recibo** (Artº. 7.1) a través del formulario “B”

En caso de no poder ejecutar la prueba por falta de datos, el órgano requerido tiene **un plazo máximo de 30 días** desde la recepción, para comunicar que la solicitud está incompleta a través del formulario “C”.

Ejecución

El órgano judicial requerido tiene **como máximo un plazo de 90 días**, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, para ejecutarla (Artº. 10.1)

La ejecución se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del órgano jurisdiccional del Estado requerido. No obstante, el órgano requirente podrá pedir que la ejecución se lleve a cabo con arreglo a alguno de los procedimientos especiales previstos en el ordenamiento jurídico de su Estado.

Se prevé la utilización de medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas, tales como la videoconferencia y la teleconferencia (Artº. 10.4)

Posibilidad de que las partes y en su caso, sus representantes, estén presentes en la práctica de las pruebas, cuando así se prevea en el ordenamiento jurídico del órgano requirente (Artº. 11).

Para asegurar la efectividad de la obtención de pruebas, se establece la posibilidad de adoptar medidas **coercitivas** por parte del órgano judicial requerido conforme a su ordenamiento jurídico (Artº. 13).

Una vez ejecutada la solicitud, el órgano requerido la transmitirá a la mayor brevedad al órgano requirente los documentos que acrediten la ejecución de la solicitud (Artº. 16). En caso de no poder cumplir la solicitud dentro del plazo de 90 días, deberá informar del retraso al órgano requirente mediante el formulario “G” (Artº. 15).

Denegación de la ejecución

El órgano requerido sólo podrá denegar o negarse a llevar a cabo la solicitud cuando concurra alguna de las causas de denegación previstas en el Artº. 14 del Reglamento.

Solicitud para la realización directa de pruebas

El segundo sistema previsto en el Reglamento es que el propio órgano requirente lleve a cabo dicha prueba.

Esta posibilidad de llevar a cabo pruebas fuera de su jurisdicción ya está prevista en nuestro ordenamiento, concretamente en el Artº. 275 de la L.O.P.J. y Artº. 129.3 de la L.E.Civil.

Se establece como condición para que el órgano requirente pueda obtener pruebas directamente en otro Estado que las mismas se lleven a cabo de forma **voluntaria**, es decir, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas (Artº. 17.2).

La petición se efectúa también a través del oportuno formulario (formulario “ I “), debiendo remitirse la misma al **Órgano Central** o autoridad judicial competente del Estado requerido, debiendo informa ésta al órgano jurisdiccional requirente un plazo de 30 días sobre si acepta la solicitud y en su caso, en qué condiciones deberán practicarse las diligencias solicitadas.

Posibilidad de denegar la petición si concurre alguna de las causas previstas en el Artº. 17.5 del Reglamento.

